



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANIA

EXPEDIENTE: TET-JDC-206/2024

ACTOR: MARÍA LUISA MARINA AGUILAR LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PERSONAS
REGIDORAS, SINDICA Y PRESIDENTE
MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE
APIZACO

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE MONTIEL
SOSA

SECRETARIA: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

COLABORO: LUCERO RODRÍGUEZ MORALES

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro

Sentencia que declara existente la omisión por parte de las personas integrantes del ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala de convocar a sesión de cabildo para reinstalar a María Luisa Marina Aguilar López, como síndico municipal propietario de ese ayuntamiento.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario

2020-2021 en el estado de Tlaxcala, en la que se eligieron, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad.

3. En dicha elección la aquí actora en el presente juicio, resulto electa al cargo de síndica del municipio de Apizaco.
4. **2. Toma de protesta.** El treinta y uno de agosto siguiente, tuvo verificativo la toma de protesta de las y los integrantes del ayuntamiento de Apizaco que resultaron electos en la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.
5. **3. Aprobación de licencia.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro¹, se efectuó la décimo séptima sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, en la que fue aprobada por el Cabildo de Apizaco Tlaxcala, la licencia de la Sindica propietaria, para separarse de sus funciones inherentes, sin goce de sueldo a partir de esa misma fecha.
6. **4. Solicitud de reincorporación.** El tres y siete de junio y el dieciocho de julio, la parte actora presentó oficios dirigidos a los integrantes de dicho ayuntamiento, a través de los cuales, solicito se diera por concluida la licencia temporal otorgada.

II. Juicio de la Ciudadanía.

7. **1. Recepción del medio de impugnación y turno.** El catorce de junio, se recibió por oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda y anexos, por el cual, la actora interponía juicio de la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía a fin de controvertir la omisión de ser reincorporada a sus funciones como Sindica del municipio de Apizaco.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.



8. Por lo que, con dicho escrito, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JDC-206/2024, y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponderle el turno.
9. **3. Radicación y remisión ante la responsable.** Por acuerdo de diecisiete de junio, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JDC-206/2024**, así como la documentación anexada, radicándose el mismo en la primera ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente y posteriormente elaborar el proyecto de sentencia y ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.
10. Y, toda vez que el presente medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal, en la fecha antes citada, el magistrado ponente estimó pertinente remitirlo a la autoridad responsable a efecto de que realizara la publicitación del medio de impugnación y rindiera su informe circunstanciado.
11. Reservándose la admisión del escrito de demanda, hasta en tanto no se diera cumplimiento a lo anterior.
12. **4. Incumplimiento de la responsable.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio, se tuvo por incumplido el acuerdo de fecha diecisiete de junio, por lo que, en el mismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le requirió nuevamente a la responsable para que realizara el trámite de Ley correspondiente.
13. **5. Audiencia de alegatos.** Mediante acuerdo de uno de julio, se tuvo por recibido el escrito signado por María Luisa Marina Aguilar, a través del realizaba diversas manifestaciones y además solicitaba a este Tribunal, que se realizara audiencia de alegatos, por lo que, a efecto de garantizar el pleno acceso a la justicia, se considera procedente su petición.

14. Por lo que, el cuatro de julio se llevó a cabo dicha audiencia en la presencia de los Magistrados de este Tribunal.
15. **6. Informe circunstanciado y admisión.** Mediante acuerdo de fecha ocho de julio, se tuvo al presidente municipal, primer regidor. Tercer regidor, quinta regidora, sexta regidora y séptima regidora, todos del ayuntamiento de Apizaco, rindiendo informe circunstanciado, respecto del acto reclamado, dando con ello cumplimiento al trámite de ley respectivo, asimismo se tuvo a dichas autoridades acreditando haber realizado la publicitación correspondiente del referido medio de impugnación. Además, se tuvo por incumplido el trámite de Ley al segundo regidor, cuarto regidor y sindica, todos del ayuntamiento de Apizaco.
16. En ese mismo acuerdo se tuvo por admitido el escrito de demanda, asimismo los medios probatorios presentados por la parte actora dentro del presente asunto.
17. **6. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O

18. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía, ya que, en el mismo, la actora controvierte una omisión que considera, vulnera su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente e ejercicio al cargo, concretamente, al cargo de Sindica Municipal de Apizaco, Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.
19. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

20. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** Este Tribunal, considera que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente.
21. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
22. **b) Oportunidad.** Se estima que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la demanda fue presentada dentro del término de ley, tal y como se razona a continuación.
23. La parte actora manifiesta en su demanda, que la autoridad responsable ha sido omisa en reinstalarla al cargo de Sindica Municipal de Apizaco, derivado de la licencia que solicitó en el mes de febrero.
24. Por lo que, al ser la Sindica propietaria y solicitó el término de su licencia temporal, es que tiene el derecho de ser reinstalada.
25. En ese sentido, estamos ante una cuestión de tracto sucesivo, pues hasta en tanto no se demuestre que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a dicha omisión, esta se actualizará cada día que transcurre.
26. En consecuencia, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar al actor y tomarle protesta como síndico municipal o bien, se acredite que la autoridad responsable no está obligada a llevar a cabo dicho acto y, por consiguiente, sea inexistente la omisión reclamada.

27. Sirve de apoyo a lo expuesto en la jurisprudencia **15/2011**², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.
28. **c) Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es una ciudadana que actualmente ostenta la calidad de síndica municipal propietaria del ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, alegando que los actos impugnados afectan su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, al no reinstalarla al cargo que resultó electa.
29. **d) Legitimación.** La parte actora está legitimada, para promover el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, ya que, es una ciudadana que acude por su propio derecho.
30. **e) Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir las omisiones impugnadas.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Precisión de la omisión impugnada.

31. Del análisis al escrito de demanda que dieron origen al presente juicio de la ciudadanía, se puede advertir que la actora alega haber sufrido de violencia política por parte de las autoridades señaladas como

² **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.



responsables, lo que considera pudo ser en razón de género, derivado de la comisión de los siguientes actos:

32. A) Omisión y obstrucción de ejercer el cargo en su carácter de síndica municipal propietaria, cargo para el cual fue electa, al no restituirla en sus funciones.
33. B) Omisión de dar contestación a su solicitud su reincorporación al cargo síndica municipal propietaria, del ayuntamiento de Apizaco.

2. Síntesis de los agravios expuestos por la parte actora

34. Como primer agravio la actora refiere que alega una vulneración a su derecho de acceso y desempeño del cargo para el cual resultó electa, en el caso concreto como síndica municipal propietaria del ayuntamiento de Apizaco.
35. En ese sentido, la promovente expone que con fecha siete de junio, presento atento oficio en la oficialía de partes de la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala, solicitando se dé por concluida la licencia temporal aprobada mediante punto de acuerdo SEC055/15/02/2014, de sesión extraordinaria de cabildo de fecha quince de febrero, y se le reinstale en el cargo que venía ejerciendo, como síndica de dicho ayuntamiento, lo que al caso no ha ocurrido.
36. Ahora bien, como segundo agravio la materia de controversia en el presente asunto es determinar si los actos de los que se duele la promovente se generaron en un contexto de violencia política en razón de género en su contra y de ser así, si estos, obstruyeron o limitaron el ejercicio del cargo que actualmente desempeña como síndica municipal de Apizaco.

37. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ al emitir la jurisprudencia número **12/2021**⁴, estableció que, en aquellos juicios en los que se advierta la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género, estos deben ser analizados de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

³ En lo subsecuente Sala Superior.

4 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o de ciudadanía para impugnar actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un procedimiento especial sancionador, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento.

Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

Justificación: En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.



38. Ello, con independencia de que se hubiere presentado alguna denuncia o queja por medio de la cual se denuncie, a través del Procedimiento Especial Sancionador, que el o los actos controvertidos generen violencia política por razón de género en contra de quien promueve; pues dicho procedimiento, de conformidad con la jurisprudencia antes citada, puede presentarse de manera independiente o simultánea a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
39. De modo que, en los juicios de la ciudadanía, la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual, deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.
40. En ese tenor, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que, para que un acto pueda ser considerado constitutivo de violencia política basada en el género, se deben acreditar dos componentes:

Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

41. El primero de ellos, se actualiza cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

42. Por su parte, el segundo componente, se configura cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o cuando les afecta en forma desproporcionada, de modo que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.
43. Además, el referido Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar, respecto del acto u omisión, la existencia de los siguientes cinco elementos:
1. Que se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o las afecte desproporcionadamente.
 2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
 3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
 4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
 5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas.
44. Componentes y elementos que, de no acreditarse, no podríamos estar ante un caso de violencia política por razón de género en contra de las mujeres.
45. Elementos que también se encuentran consagrados en la jurisprudencia **21/2018**⁵ emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.”

46. Así, tomando como marco referencial lo antes señalado, se estima pertinente precisar, conforme a las constancias que obran en el expediente, la forma en que se desarrollaron los actos de los que se adolece la promovente, para poder así determinar si estos generaron o no violencia política en razón de género en su contra.

- **Negativa de reincorporarla al cargo de síndica municipal propietaria por violencia política en razón de género.**

47. El acto que señala la actora, que constituyen violencia política en su contra, se trata de una presunta omisión de reincorporarla al cargo de síndico municipal propietaria del ayuntamiento de Apizaco, pues por escrito de siete de junio solicito el fin de su licencia temporal.

48. Así, del de las actuaciones que obran en el expediente debe decirse que de lo referido por las responsables en respectivos informes circunstanciados se desprende que:

I.- INFORME CIRCUNSTANCIADO

- 1 En cuanto hace al hecho del párrafo uno derivado de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, **ES CIERTO**, que por medio del oficio S.M 040/02/2024 de fecha 7 de febrero de dos mil veinticuatro, solicito licencia temporal, al cargo de Sindico Municipal y que a partir del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por tiempo indefinido.
- 2 En cuanto hace al hecho del párrafo dos derivados de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, **ES CIERTO**, que por medio del oficio SEC17/SAYTO/2024 de fecha 14 de febrero de dos mil veinticuatro, le fue notificada la décimo séptima sesión extraordinaria de cabildo, se llevaría cabo el 15 de febrero de dos mil veinticuatro a las 19:00 horas.
- 3 En cuanto hace al hecho del párrafo tercero y cuarto derivados de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por lo que respecta que se sometió a votación el punto solicitado por la sindico ya que ese día y en ese momento había solicitado **LICENCIA INDEFINIDA votando la mayoría de integrantes del Ayuntamiento**, tal como se relaciona con el acta de cabildo de fecha 15 de febrero de dos mil veinticuatro.
- 4 En cuanto hace al hecho del párrafo quinto derivados de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por lo que respecta **ES CIERTO, Y LE INFORMO AL MAGISTRADO QUE NO HEMOS REALIZADO, SESIONES DE CABILDO**

PARA PODERLO DISCUTIR, ANALIZAR Y ESTAR EN APTITUD DE PODER RESPONDER SU SOLICITUD.

- 5 En cuanto hace al hecho del párrafo sexto derivados de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por lo que respecta **EN EL ENTENDIDO, QUE DEBEN TOMAR UNA DECISIÓN POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, SE TOMARA SU OFICIO EN UN PUNTO DE SESION DE CABILDO PARA PODER ANALIZARLA, DISCUTIRLA Y EN SU CASO SU APROBACIÓN.**

49. Una vez precisados los actos respecto de los cuales, la promovente alega haber sufrido violencia política en razón de género, lo procedente es analizar si, bajo el contexto en que cada uno de estos se desarrolló, se actualiza algún elemento que permita acreditar lo alegado por la actora; esto, juzgando con perspectiva de género tal y como lo obliga la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶
50. En ese sentido, del análisis realizado al acto controvertido por la actora, así como de lo que obra en el expediente, no fue posible advertir, cuando

⁶ Véase la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”, con número de registro 2009998, Décima época, gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235.



menos de manera indiciaria que estas se desarrollaron en un contexto de violencia política por razón de género en contra de la promovente; por lo tanto, resultan **inoperantes** los agravios que hizo valer en sus escritos de demanda, por las razones siguientes.

51. Como se mencionó con anterioridad, tanto el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, así como la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, establecen que, para que un acto conducta pueda ser considerado susceptible de generar violencia política en contra de quien promueva, se deben acreditar los siguientes elementos:

1. Que se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. 3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas.

52. Así, en el caso concreto, a juicio de este Tribunal del análisis del acto controvertido por la actora, no fue posible advertir que se actualice cuando menos alguno de los elementos antes enlistados.
53. Por lo que hace al primero de ellos, el cual consiste en que el acto controvertido se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o las afecte desproporcionadamente, no se encuentra acreditado.

54. En efecto, del análisis a las manifestaciones y hechos narrados por la promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, no fue posible advertir que las personas señaladas como autoridades responsables emitieran alguna expresión o conducta con elementos de género que denostaran invisibilizaran o minimizaran el actuar de la actora por el hecho de ser mujer.
55. Al respecto, la promovente refiere que las personas señaladas como responsables, han incurrido en la omisión de reinstalarla al cargo de síndica municipal propietaria.
56. De las constancias que integran el expediente, no existe evidencia alguna de que las responsables, emitieran alguna expresión o conducta con elementos de género que denostaran invisibilizaran o minimizaran el actuar de la actora como presidenta municipal por el hecho de ser mujer.
57. Incluso, del informe circunstanciado presentado por las responsables, se advierte que dicha omisión ha sido porque no han sesionado para poder tratar el punto que aquí se controvierte, sin que se advierta que con la conducta acreditada se pueda desprender alguno de los elementos que configuren la violencia de género reclamada.
58. Aunado a lo anterior, de lo narrado por la propia actora en su escrito de demanda, no se advierte que realice alguna referencia respecto de los comentarios, actos o cualquiera otra conducta por parte de alguna de las responsables, en el sentido de que se hubiere realizado bajo un contexto de una posible violencia política en razón de género en su contra.
59. En consecuencia, no existe evidencia de que, durante el desarrollo de la omisión controvertida por la promovente se hubiere emitido alguna expresión o conducta con elementos de género con el objeto de menoscabar el ejercicio de algún derecho político electoral de la promovente por el hecho de ser mujer o bien, que hubieren generado un impacto diferenciado y desventajoso en su contra respecto del resto de los integrantes del cabildo.



60. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado el segundo elemento, el cual, refiere que, para poder estar ante un posible escenario de violencia política por razón de género, el acto o conducta motivo de controversia debe tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.
61. Lo cual, en el caso no acontece, ya que los actos de los que se adolece la promovente, se tratan de actuaciones individuales por parte de las personas señaladas como autoridades responsables, desarrolladas dentro de su propio ámbito jurídico de ejercicio de su derecho político electoral de ser votadas en su vertiente de ejercicio al cargo, las cuales, no afectaron o buscaron afectar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio del derecho político electoral de la actora en su vertiente de ejercicio al cargo, tal y como esta lo pretende hacer valer.
62. En efecto, las omisiones por parte de los integrantes del cabildo de Apizaco se tratan de omisiones que, de llegar a acreditarse que los mismos se realizaron fuera del marco de la norma legal aplicable, lo que será de estudio más adelante.
63. En ese sentido, de llegar a acreditarse la existencia de las mismas y que estas, además, se desarrollaron de manera ilegal o de forma indebida, su consecuencia sería una posible sanción de carácter administrativa a las personas infractoras, a través de la vía correspondiente; sin que exista la posibilidad de concluirse que tales conductas tuvieron el objetivo de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora por ser mujer.
64. Ello, a pesar de que, como en el caso concreto, la actora alegue que los actos atribuidos a la cuarta y quinta regidora, así, como de la presidenta de comunidad limiten, entorpezcan u obstaculicen el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.

65. Por ende, los actos o conductas que controvierte la actora a través del presente medio de impugnación no generaron un impacto diferenciado en su contra, ni tampoco la afectaron de manera desproporcionada por razones del género de la actora.
66. En ese tenor, y toda vez que el conocimiento de la posible violencia política por razones de género, vía juicio de la ciudadanía tiene el objetivo final de subsanar los efectos de tal circunstancia, ha de decirse que, en el caso concreto, no hay derecho por reparar o resarcir en favor de la promovente, pues en momento alguno, las responsables emitieron algún acto u omisión que a través de la violencia de género afectara, limitara u obstaculizara el ejercicio del cargo.
67. Ahora bien, el tercer elemento que se debe acreditar para poder hacer referencia a una posible violencia política por razón de género es que el acto controvertido se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, este Tribunal considera que dicho tópico tampoco encuentra afectación en contra de la actora.
68. Esto, pues si bien, los actos que controvierte la actora se han desarrollado dentro del marco del desempeño de las actividades que cada una de las personas responsables ejercen como personas miembros del ayuntamiento de Apizaco, y que son propias del ayuntamiento al que pertenecen y, por tanto, en el desempeño de un cargo público, motivo por el cual se conoce de estos hechos en la presente vía, lo cierto es que los mismos, como se mencionó con anterioridad, no tuvieron como motivación el hecho de que la actora sea mujer.
69. Así, los actos que se reclaman efectivamente fueron desplegados en el ejercicio del cargo público de todas las personas involucradas y los mismos están sometidos a la evaluación de su legalidad, en el supuesto de ser controvertidos, como lo es en el caso y como se expuso en la sentencia que motivó el presente expediente; pero este elemento se entiende como complementario de los anteriores, lo que implica que para que se configure



la violencia política por razón de género, primeramente debe acreditarse que tales actos tuvieron como motivación que la reclamante fuera mujer y luego que los mismos se hubieran dado en el marco del ejercicio de un cargo público.

70. En el caso concreto, ciertamente los actos puestos a conocimiento de este Tribunal se dan en el ejercicio de un cargo público; pero como se ha indicado con anterioridad, no se advierte que ello se dirigiera a la actora por ser mujer, ni que haya un impacto diferenciado y desventajoso o la haya afectado desproporcionadamente por razones de su género; ni tampoco que tuvieran la intención de menoscabar o anular los derechos de la actora por el hecho de ser mujer.
71. Finalmente, para que un acto pueda considerarse constitutivo de violencia política por razón de género, se necesita la actualización de los elementos cuarto y quinto, consisten en que, en primer lugar, el acto sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico y segundo, que sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas.
72. En el caso concreto, se estima que resulta innecesario realizar el estudio de dichos elementos, pues para que se pueda realizar el estudio de los mismos, resulta necesario que se encuentren debidamente acreditados los primeros tres.
73. Esto, ya que los dos elementos antes mencionados corresponden a las características propias de los actos que, en su momento, se pudo llegar a acreditar generaron violencia política en contra de quien promueve.
74. En consecuencia, al no haberse acreditado ninguno de los elementos que establece tanto Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, como de la jurisprudencia 21/2018, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que un acto y/o conducta pueda ser considerado como violencia política por razón de género, es que a juicio

de este Tribunal resultan **inoperantes** los agravios hechos valer por la promovente.

- **Omisión de reincorporarla al cargo**

75. En el presente asunto, la actora, alega que, el cabildo del Ayuntamiento de Apizaco, ha incurrido de manera ilegal en la omisión de restituirla al cargo de sindica municipal propietaria.
76. Al respecto, la autoridad responsable acepto la existencia de la omisión reclamada, sin embargo, expresó que dicha omisión se encuentra apegada a derecho, toda vez que no se han hecho sesiones de cabildo para poder discutir y analizar y estar en aptitud de poder responder a su solicitud.
77. En ese sentido, la controversia a resolver en el presente asunto es, determinar si resulta justificado el hecho de que no se haya restituido a la actora en el ejercicio de sus funciones.
78. Así, en el caso, la actora solicito licencia por tiempo indefinido, lo que se corrobora con el Acta número diecisiete, en el punto de acuerdo SEC055/15/02/2024, de la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Apizaco.
79. Es así que, la actora al solicitar dar por concluida la licencia temporal de manera indefinida que le fue otorgada, la responsable debía tomar las acciones pertinentes para estar en aptitud de dar contestación a la solicitud presentada por la actora.
80. En ese sentido, el artículo 35 de la Ley municipal establece las sesiones del Ayuntamiento, de la siguiente manera:

I. Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones



deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;

(REFORMADA, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2015)

I. Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; y

III. Solemnes, que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas. Las sesiones de cabildo se llevarán a cabo en el salón de cabildo, espacio destinado para ese fin en la residencia oficial. Por acuerdo de cabildo se podrán efectuar en otro lugar distinto, el cual será declarado recinto oficial.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.

81. En ese orden de ideas, de la disposición legal anterior, se puede advertir, que las sesiones ordinarias deben convocarse cada quince días y las extraordinarias se verificarán cuando presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica, por lo que es un hecho que los integrantes del ayuntamiento de Apizaco debieron convocar a una sesión para tratar el tema sobre la petición de la actora de ser reinstalada como síndica municipal propietaria de Apizaco.
82. Así, contrario a lo que refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, “4. *En cuanto hace al hecho del párrafo quinto derivados de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por lo que respecta **ES CIERTO, Y LE INFORMO AL MAGISTRADO QUE NO HEMOS REALIZADO, SESIONES DE CABILDO, PARA PODERLO DISCUTIR, ANALIZAR Y ESTAR EN APTITUD DE PODER RESPONDER SU SOLICITUD.***” Considerar como

válida la postura que adoptó la responsable, implicaría validar la justificación de que como no se ha sesionado no se ha podido dar contestación a la petición de la actora.

83. Sin embargo, contrario a lo argumentado por las responsables, esta tiene la facultad de convocar a una sesión extraordinaria cuando así lo considere necesario y cuando se presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, siendo el caso que nos ocupa, no lo realizó lo que actualizaría la omisión referida por la actora.
84. De ahí que se consideren fundados los agravios hechos valer por la actora dentro del presente juicio de la ciudadanía, ello en el entendido de que la responsable no justifica, el hecho de no convocar a una sesión de cabildo, para dar respuesta a la petición de la actora de ser reinstalada al cargo de sindica municipal propietaria del municipio de Apizaco,
85. En ese mismo sentido, la responsable no presentó ante esta autoridad algún medio de prueba idóneo en el que se fundamente para acreditar, que no ha realizado ninguna sesión de cabildo o que en su defecto se encuentre imposibilitado para hacerlo, de ahí que, este Tribunal considera acreditados los agravios hechos valer por la actora María Luisa Marina Aguilar López, en su carácter de sindica municipal del ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.
86. Finalmente, al resultar fundada su pretensión y el hecho de que el Cabildo de Apizaco no llame a la actora a ocupar el cargo de síndico municipal implica como se dijo una vulneración a su derecho acceder y desempeñar el cargo para el cual fue electa y, por consiguiente, que no pueda percibir la remuneración a que tendría derecho por el ejercicio del cargo.
87. Lo anterior se considera así, pues si bien, es un derecho de las personas que desempeñan el recibir una remuneración, lo cierto es que, tiene el derecho de recibir esa remuneración quien haya desempeñado el cargo respectivo, y viceversa, carece de ese derecho, quien no lo haya desempeñado, no obstante que, como en el caso, la actora debió haberlo



desempeñado y el no haberlo hecho no es una cuestión que le pueda ser imputada a ella.

88. Razón por la cual se ordena, que se realice el pago de la retribución económica que por derecho le corresponde a la actora, la cual se encuentra debidamente presupuestada para este ejercicio fiscal y conforme al tabulador de sueldos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala desde la fecha en que presentó su demanda, por concepto de remuneración por el ejercicio del cargo síndica municipal, a la fecha de la emisión de la presente resolución, es decir a partir del quince de junio.
89. Cantidad que deberá ser entregada a la promovente, en una sola exhibición y previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que es facultad del Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

SEXTO. EFECTOS.

90. En consecuencia, al resultar fundado el concepto de agravio hecho valer por actora María Luisa Marina Aguilar López, en su carácter de síndica municipal del Ayuntamiento de Apizaco, en relación con la omisión reclamada lo procedente es:
 91. **1.-** Se ordena al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, para que, en cumplimiento de las atribuciones que dispone la Ley Municipal, se realicen las acciones necesarias y en sesión de Cabildo se le tome la protesta de Ley correspondiente a María Luisa Marina Aguilar López, en su carácter de síndica municipal, vinculándose a todos los integrantes del Cabildo Municipal.
 92. **2.-** Se ordena a la responsable que enliste como punto de acuerdo la reincorporación de la parte actora al puesto para el que fue electa, el de síndica municipal, del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

93. **3.** Se ordena al Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, vinculándose al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, a efecto de que realice en favor de la actora el pago de la retribución económica; ello en los términos precisados en esta sentencia.
94. Para dar cumplimiento a lo anterior, se les otorga un término de **tres días** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, copia certificada de las documentales contables que acrediten el pago de las remuneraciones y copia del acta de sesión de Cabildo en la que se le tome la protesta respectiva, conforme a lo ordenado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se actualiza la existencia de violencia política en razón de género cometida en su contra de por parte de los integrantes del ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios formulados por la parte actora, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a las autoridades responsables y vinculadas, todas del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, den cumplimiento cabal a lo ordenado en el apartado de efectos, conforme a lo razonado en esta sentencia.

Notifíquese a **María Luisa Marina Aguilar López**, en su carácter de **actora**, en el **domicilio** señalado para tal efecto y por **oficio** a las **personas regidoras, síndica y presidente municipal, todos del Ayuntamiento de Apizaco**, con el carácter de **autoridades responsables** en su **domicilio oficial**; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-206/2024

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y del secretario de acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.